

## SECCION CUARTA.

## DE LA SEGUNDA INSTANCIA DEL JUICIO EJECUTIVO.

ART. 1001. *Recibidos los autos en la Audiencia, luego que se hubiere presentado alguna de las partes pasarán al Relator para hacer el apuntamiento.*

ART. 1002. *Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por término de seis días á cada una de las partes para instrucción.*

ART. 1003. *Al devolver los autos cada una de las partes, deberá manifestar bajo la firma de su Letrado su conformidad con el apuntamiento; ó las adiciones, supresiones y reformas que en él deban hacerse.*

ART. 1004. *Habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas las rectificaciones que el Tribunal estimare procedentes, se mandarán traer los autos á la vista con citacion y señalamiento de día para ella.*

Después de haber tratado de la segunda instancia de los interdictos y de las apelaciones de los juicios ordinarios, poco tiempo debemos ocupar en la exposición de las reglas que han servir para la sustanciación de los ejecutivos, porque en su mayor parte son la reproducción de aquellas, aunque variando en parte las frases con que se expresa un mismo pensamiento.

Luego que se reciben los autos en la Audiencia, y después de repartidos en la escribanía á que corresponda en turno, presentada cualquiera de las partes, se manda pasar los autos al relator para que forme el apuntamiento. Esta disposición es idéntica á la del art. 760 que trata de la segunda instancia de los interdictos; pero ambas se distinguen de las comprendidas en los arts. 837 y siguientes, relativas á las apelaciones en general, según las que solo cuando el apelante se presenta pasan los autos al relator: porque si este no compareciere se declarará desierta la alzada, y se devolverán los autos al inferior declarada ejecutoriada la sentencia. Esto mismo se practicará en el juicio ejecutivo, si trascurrido el término del emplazamiento se presen-

tare el apelado acusando la rebeldía; porque á pesar de la generalidad de la regla sentada en el art. 1001 no se comprende el objeto de la formación del apuntamiento, cuando por falta de la concurrencia del apelante no puede seguirse la segunda instancia.

Formado el apuntamiento la Sala mandará comunicar los autos á las partes para instrucción por término de seis días á cada una, si es que ambas hubieren comparecido; mas cuando no se presentare el apelado antes de que en turno le correspondiera tomar el proceso para instruirse, se proveerá que la comunicación se entienda con los estrados del tribunal en representación de aquel.

Al devolver los autos están obligadas las partes á manifestar bajo la firma de su letrado, si están ó no conformes con el apuntamiento; y en caso negativo tienen el deber de proponer las correcciones que crean deben hacerse en aquel, ya adicionando, ya suprimiendo, ya reformando. En el primer caso, mandará la Sala llevar los autos á la vista con señalamiento del día en que ha de celebrarse, sin necesidad de actuaciones de ninguna clase, acordará si las estima ó no procedentes, y si proveyese afirmativamente, mandará pasar los autos al relator para que dentro de un término breve que señalará, haga las rectificaciones y dé cuenta. Practicadas aquellas proveerá lo mismo que en el caso de conformidad, mandando llevar los autos á la vista con señalamiento de día y citación de las partes.

ART. 1005. *La vista de estos pleitos tendrá lugar con preferencia siempre á la de los ordinarios.*

Ya en las disposiciones generales, art. 40, había la Ley de enjuiciamiento declarado que el turno que debe guardarse en las vistas, se interrumpiría siempre que la Ley determinase la preferencia para ciertos negocios. Pues bien, las apelaciones de los juicios ejecutivos se encuentran en ese caso, supuesto que según el art. 1005 la vista de estos pleitos se señalará y celebrará siempre con preferencia á la de los juicios ordinarios.

ART. 1006. *En las segundas instancias de los juicios ejecutivos, solo será admisible la prueba que, propuesta en la primera, no se hubiere practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en veinte días, únicos por que en dicha segunda instancia se podrán recibir á prueba.*

La anterior jurisprudencia habia establecido, en nuestro concepto con sólido fundamento, que en las segundas instancias de los juicios ejecutivos no se admitiese prueba de ninguna especie, ni aun aquella que se consentia en los ordinarios. La *Ley de enjuiciamiento*, sin embargo de que ha reconocido la regla general, establece una escepcion que por lo limitada ofrecerá rara vez perjuicios: mas bien es propensa á producir la ventaja de evitar un juicio ordinario que se haria indispensable, cuando alguna de las partes poseyera medios de probar lo que por falta de tiempo ú otras circunstancias, no pudiese realizar en la primera instancia del juicio ejecutivo. Efectivamente, reconociendo la *Ley* que por lo breve y angustioso del término que se concede para probar en aquella instancia, es fácil que deje de practicarse la propuesta, permite que se admita en la segunda siempre que concurran las dos siguientes condiciones: 1.<sup>a</sup>, que no se ejecutase en la anterior por falta de tiempo, y 2.<sup>a</sup>, que pueda practicarse dentro de veinte dias.

La apreciacion de la concurrencia de esas circunstancias queda al arbitrio judicial, supuesto que con vista de los antecedentes que arroje el proceso, podrá decidir si se dejó de practicar por falta de tiempo ó de mala fé, y si atendiendo al lugar en que ha de efectuarse ó á otros particulares, bastarán los veinte dias que la *Ley* concede.

ART. 1007. *La sentencia se dictará dentro de los tres dias siguientes al en que la vista hubiere terminado.*

ART. 1008. *La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas, al apelante.*

*La revocatoria al apelado.*

*La en que se declare la nulidad de la ejecucion, al Juez ó funcionario que haya dado motivo á ella.*

Determina el primero de los artículos preinsertos, que la sentencia se pronuncie dentro del término de tres dias siguientes al en que la vista haya terminado, y partiendo la *Ley* del supuesto de que el que afirma sin razon procede de mala fé, ordena que siempre que la Sala confirme la sentencia apelada condene en costas al apelante; y cuando la revoque, las imponga al

apelado: y creyendo tambien que los defectos en el procedimiento deben hacerse sentir al que los haya causado, ordena que cuando declare la nulidad de la ejecucion por causa de aquellos, condene en costas al juez ó al funcionario que haya dado motivo á ello.

En varias ocasiones hemos manifestado nuestra opinion conforme con las disposiciones del *art.* 1008, porque consideramos que el mejor correctivo para evitar la multiplicacion de pleitos, y para que los jueces y funcionarios sean cuidadosos en el cumplimiento de sus deberes, es el de la condenacion en costas. Pero en el caso de que se trata pudiera haberse hecho una escepcion justisima; la de que cuando las reformas de la sentencia procedan de la prueba practicada en segunda instancia, no se haga condenacion á la parte perjudicada en la sentencia.

ART. 1009. *Los autos se devolverán inmediatamente al juzgado de de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que hubiere recaido, en la cual se comprenderá la tasacion de costas, para su ejecucion y cumplimiento.*

Pronunciada la sentencia en las apelaciones de juicios ejecutivos, como que no se dá recurso de ninguna especie contra ella, se devolverán los autos al inferior con certificacion de aquella y de la tasacion de costas para llevarla á efecto; esto es, para comenzar el procedimiento de apremio, supuesto que se admitiese la apelacion en ambos efectos, y que no se hubiere ejecutado la sentencia, dando la fianza en el caso que lo permite la *Ley*. Si la sentencia de primera instancia se ejecutó, y la de vista fuere revocatoria, deberá el juez apremiar al acreedor á la devolucion, procediendo en su caso contra el fiador ó contra la fianza.